

CUI 050016000206202015738
PROCESADO: CRISTIAN ALEXANDER RAMÍREZ AREIZA
DELITOS: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	021
Condenado	CRISTIAN ALEXANDER RAMÍREZ AREIZA
Delitos	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365) y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (art. 366)
Radicado	050016000206 2020-15738
Temas y Subtemas	Redención de pena y Libertad Condicional
Decisión	Concede redención y Niega libertad condicional

Procede en la fecha el Despacho a decidir la pretensión de libertad condicional presentada por el señor **CRISTIAN ALEXANDER RAMÍREZ AREIZA**, identificado con CC 1.035.868.139

HECHOS Y ACTUACIONES RELEVANTES

Mediante Sentencia del nueve (09) de junio de dos mil veintiunos (2021), este Despacho Judicial condenó al señor **CRISTIAN ALEXANDER RAMÍREZ AREIZA** a la pena de seis (6) años de prisión por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (ART. 365 DEL C.P.) Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS (ART. 366)**. Se **NEGO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al sentenciado. La sentencia fue apelada por la defensa por la negativa de la prisión domiciliaria.

Mediante sentencia del cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiunos (2021), la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín CONFIRMA el fallo de primera instancia, asimismo fue interpuesto el recurso extraordinario de casación, por lo que el proceso

CUI 050016000206202015738
PROCESADO: CRISTIAN ALEXANDER RAMÍREZ AREIZA
DELITOS: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas

fue remitido a la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, mediante escrito allegado al despacho a través del correo electrónico, el Director del CPMS Jericó solicitó la libertad condicional del señor **CRISTIAN ALEXANDER RAMÍREZ AREIZA**, aportando la documentación necesaria para decidir la pretensión del condenado.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir la presente decisión con base en las sentencias y la información aportada por la Cárcel Jericó, toda vez que actualmente el proceso se encuentra en la Corte Suprema de Justicia en trámite del recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

Para delimitar la competencia para decidir este asunto, se tomará lo dispuesto en auto del 19 de marzo de 2002 (radicado 17.283), con ponencia del Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO, aprobado acta No 52 Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

“El reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, de suyo y en todos los casos influirá en los cálculos indispensables para que un interno acceda a los beneficios administrativos y finalmente pueda recuperar su libertad. Por ende, bajo estas premisas, el Juez de primera instancia es el competente para resolver las solicitudes de redención de pena de los procesados cuya casación se encuentre en trámite.”

De igual modo, hay que tener en cuenta el artículo 190 del CPP, frente a la competencia del presente asunto y el cual establece:

“ARTÍCULO 190. DE LA LIBERTAD. Durante el trámite del recurso extraordinario de casación lo referente a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación, serán de la exclusiva competencia del juez de primera instancia.”

1. Redención de pena:

Frente al tema, el artículo 94, 97, 98 y 82 del Código Carcelario (ley 65 de 1993) establece que:

“ARTÍCULO 94. EDUCACIÓN. La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual

CUI 050016000206202015738
PROCESADO: CRISTIAN ALEXANDER RAMÍREZ AREIZA
DELITOS: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas

enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81. <Jurisprudencia.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

De la lectura anterior normatividad, puede concluirse que la actividad de trabajo y enseñanza puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el Juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para el efecto de conceder la redención de pena.

De la documentación allegada por el director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jericó, donde certifican que el interno figura con cómputos de trabajo, estudio y enseñanza que se relacionan a continuación:

- **Certificado de conducta:**

Acta Nro. 9487628 (24/012024) del 21/11/2023 a 23/01/2024: Ejemplar

Acta Nro. 9558576 (15/03/2024) del 24/01/2024 a 14/03/2024 Ejemplar.

CUI 050016000206202015738
PROCESADO: CRISTIAN ALEXANDER RAMÍREZ AREIZA
DELITOS: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas

- **Certificado TEE:**

Nro. 19085384 del 16/11/2023 al 31/12/2023

Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2023/11	88	PAPEL				
2023/12	152	PAPEL				
	240					

Nro. 19143565 01/01/2024 al 13/03/2024

Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2024/01	136	PAPEL				
2024/02	112	PAPEL				
2024/03	72	PAPEL				
	320					

- **Evaluación de TEE:**

Nro. 19085384 del 16/11/2023 al 31/12/2023

513-01492023	06/12/2023	4684666	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	16/11/2023	30/11/2023	Sobresaliente
513-00022024	10/01/2024	4684666	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/12/2023	31/12/2023	Sobresaliente

Nro. 19143565 del 01/01/204 al 13/03/2024

513-00172024	02/02/2024	4684666	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/01/2024	31/01/2024	Sobresaliente
513-00292024	13/03/2024	4684666	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/02/2024	13/03/2024	Sobresaliente

En consecuencia, en esta ocasión se podrá redimir a favor del sentenciado para un total de 560 horas por trabajo, se reconocerán 35 **días de redención**.

2. Libertad condicional:

El sentenciado solicita la libertad condicional, aportando para tal efecto la documentación exigida por el artículo 471 CPP.

Así entonces, el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 establece que:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

CUI 050016000206202015738
PROCESADO: CRISTIAN ALEXANDER RAMÍREZ AREIZA
DELITOS: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

- Aparte subrayado declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757-14 de 15 de octubre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, 'en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional'.

Para efectos de resolver sobre la libertad condicional incoada por **CRISTIAN ALEXANDER RAMÍREZ AREIZA**, verificaremos su situación jurídica, así:

Condena 6 años de prisión = 2190 días

Detenido desde el 21/10/2020 a la fecha = 1246 días

Redenciones a la fecha = 278 días

3/5 partes de la condena = 1314 días

Total, de pena cumplida a la fecha = 1524 días

Resta de la condena = 666 días

Así las cosas, verificada la situación del sentenciado se tiene que el mismo cumple el presupuesto **OBJETIVO** que exige la normativa que regula el beneficio de la libertad condicional, esto es, el descuento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

También reclama la norma el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Durante el tiempo que el sentenciado **CRISTIAN ALEXANDER RAMÍREZ AREIZA** ha estado privado de la libertad, su conducta ha sido calificada en el grado de **“EJEMPLAR”**, de acuerdo a lo plasmado en la cartilla biográfica del interno lo que refleja que su estancia en intramuros ha sido positiva, máxime que ha solicitado permiso para trabajar, situación que evidencia su intención de lograr readecuar su comportamiento.

Respecto a la valoración de la conducta, la Corte Suprema enseña que si bien existe un modelo penitenciario progresivo del cual hace parte el mecanismo sustitutivo de la

CUI 050016000206202015738
PROCESADO: CRISTIAN ALEXANDER RAMÍREZ AREIZA
DELITOS: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas

libertad condicional, también lo es que en estos eventos a pesar de cumplirse el descuento de la pena en el monto exigido por la ley y haberse observado un buen comportamiento al interior del penal desarrollando actividades de trabajo, estudio y enseñanza, como también tenerse en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al condenado, no puede olvidarse que aun cuando la pena en su fase de ejecución tenga principalmente un propósito resocializador, ello en manera alguna significa que no tenga también asignada la función de prevención general, pues una y otra finalidad apuntan a garantizar principios básicos del Estado Social y Democrático de Derecho, tales como la vigencia del ordenamiento jurídico, la convivencia, la paz y la solidaridad, entre otros valores.

En el caso en concreto, las conductas delictivas cometidas por el condenado, atentaron contra los bienes jurídicos de la seguridad pública, en donde **CRISTIAN ALEXANDER RAMÍREZ AREIZA**, según la sentencia, fue capturado encontrándosele en su habitación un proveedor para pistola, de color negro, con marca PB, sin munición, un supresor de sonido metálico, de color gris, un arma de fuego tipo revolver, marca COLT MFG, calibre 38, con numero interno 564194, con cacha plástica color negro, con 6 cartuchos calibre 38, marca INDUMIL SPECIAL, conductas que son dignas de reproche, pues estaba almacenando armas y municiones sin contar con el permiso respectivo, las cuales son utilizadas para la materialización de diferentes delitos, además del impacto negativo que genera para el conglomerado social en aspectos tan importantes como la seguridad pública, transmitiendo a la comunidad la percepción de la latente inseguridad, lo que conlleva a que la valoración de la conducta sea negativa dada su gravedad y trascendencia. De manera que en el presente asunto la valoración de las conductas punibles tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de **CRISTIAN ALEXANDER RAMÍREZ AREIZA** amerita más tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la ley llega a tener existencia y efectividad real.

Por lo anterior, no encuentra el despacho que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que de acuerdo a la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario ha presentado el sentenciado y demás circunstancias favorables tengan la fuerza jurídica suficiente de borrar, eliminar o minimizar la gravedad y trascendencia penal de la conducta delictiva por la que se le condenó en este asunto, ya que cuando violó

CUI 050016000206202015738
PROCESADO: CRISTIAN ALEXANDER RAMÍREZ AREIZA
DELITOS: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas

la ley penal defraudó a la sociedad, a la familia y al ordenamiento jurídico, actitud con la cual permite inferir razonada y fundadamente, como se indicó antes, que existe necesidad de que se continué con la ejecución de la pena de prisión impuesta, lo cual lo releva de analizar los otros filtros o requisitos de carácter objetivo y cuyas razones resultan suficientes para negar al menos por ahora, la libertad condicional solicitada.

Y si bien el despacho estima que por ahora no es procedente acceder a la liberación condicionada, dada la gravedad de la conducta y la naturaleza de la misma, no se trata de una negativa absoluta, sino que nuevamente, en su oportunidad, cuando el sentenciado haya cumplido otro tiempo con el tratamiento penitenciario y se valore de nuevo su situación con fundamento en la evolución del mismo, se podrá proceder nuevamente a su análisis.

Sin necesidad de ninguna otra consideración, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REDIMIR en favor de **CRISTIAN ALEXANDER RAMÍREZ AREIZA**, la cantidad de **35 días** por **TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA** realizado en reclusión, para un total de redención a la fecha de 278 días.

SEGUNDO: NEGAR a **CRISTIAN ALEXANDER RAMÍREZ AREIZA** la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA POSADA HERNANDEZ
JUEZA

VMEV

Firmado Por:
Angela Maria Posada Hernandez
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b28610f4b54d90aac197c1917c38cad471bf64a3818db0a508ce7b69f5d6650**

Documento generado en 19/03/2024 01:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>